Recibí del Honorable Concejo Municipal de esta localidad, hoy a los Once (11) días del mes de Diciembre del año 2009, el Acuerdo No 016 de 27 del 3 de Diciembre de 2009 **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DONDE SE EXPIDEN LAS NORMAS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA, SE ACTUALIZAN Y REFORMAN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE TOTA".**

Pasa al despacho del señor Alcalde para lo de uso de su competencia.

YESCITH LOPEZ
Secretario (E) Alcaldía

ALCALDIA MUNICIPAL DE TOTA BOYACÁ

SANCIONA EL:
ACUERDO No 016
De Fecha Tota, 03 de Diciembre de 2009

El Alcalde,

CARLOS EDUARDO ARANGUREN CRUZ

Constancia, el Acuerdo No 016 de 2009, fue publicado para información general durante los días 13, 14, 16, 17 y 18 de Diciembre de 2009; para constancia se firma en Tota Boyacá, a los 03 días del mes de Enero de 2010.

YESCITH LOPEZ
Secretario (E) Alcaldía

Departamento de Boyacá
Municipio de Tota

Tota, 03 de diciembre de 2009

DOCTOR:
CARLOS EDUARDO ARANGUREN CRUZ
Alcalde Municipal
Tota

Cordial Saludo

Comedidamente me permito hacer llegar a su despacho 3 originales y 1 copia del acuerdo Nº 016 **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DONDE SE EXPIDEN LAS NORMAS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA, SE ACTUALIZAN Y REFORMAN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE TOTA."** Esto para fines legales.

Le agradezco la atención prestada y reitero la importancia del Anterior Acuerdo.

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA MORENO ROJAS
Secretaria – Tesorera Concejo Municipal

ALCALDIA DE TOTA
RECIBIDO
FECHA: 11-Dic-2009
HORA: 10:15 Am
FIRMA:

Proyectó_____, Revisó_____

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos, centros comerciales.

ARTICULO 71º. CONTENIDO DE LA VALLA, AVISO O TABLERO. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de **Tota**.

ARTICULO 72º. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la verificación del hecho generador.

ARTICULO 73º. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto De Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.

ARTICULO 74º. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto De Industria y Comercio liquidado en el período.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 75º. BASE LEGAL. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTICULO 76º. HECHO GENERADOR. El hecho generador, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de **Tota**.

ARTICULO 77º. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 78º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTICULO 79º. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

ARTICULO 80º. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 81. OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD
PERIFONEO. Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido. (acuerdo 034 de 1998,Art 110)

ARTICULO 82. TARIFA. La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el PERIFONEO será el valor equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de PERIFONEO. (Máximo cuatro /(4) horas al día).

Proyectó_____, Revisó_____

ARTICULO 83º. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.

2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 84º. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento que se deberá seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

ARTICULO 85º. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá

Proyectó_____, Revisó_____

colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 86º. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente sé prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 87º. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 88º. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.